

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

AUTORIDAD DE ENERGÍA
ELÉCTRICA
(Compañía o Patrono)

Y

UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA
INDUSTRIA ELÉCTRICA Y RIEGO
(Unión)

LAUDO

CASO: A-05-2600

SOBRE: SUBCONTRATO

ÁRBITRO: JORGE E. RIVERA DELGADO

INTRODUCCIÓN

La audiencia en el caso de epígrafe tuvo lugar el 27 de noviembre de 2012, en la sede del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en adelante NCA-DTRH.

La Autoridad de Energía Eléctrica, en adelante la Autoridad o la AEE, compareció representada por la Lcda. Edna M. Ríos González, asesora legal y portavoz. El Sr. Jaime Rosario Rivera, Supervisor Servicios Técnicos del Área de San Juan, compareció en calidad de testigo.

La Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego, en adelante la UTIER, compareció representada por su asesor legal y portavoz, el Lcdo. José Velaz Ortiz, y el Sr. Dionisio Oyola, Presidente del Capítulo de Río Piedras de la UTIER. El Sr. Joel Rivera Reyes, Técnico Automotriz del Taller de Río Piedras de la AEE, también compareció.

LAUDO
CASO A-05-2600

Ambas partes tuvieron igual oportunidad de aducir prueba en apoyo de sus respectivas alegaciones. La controversia quedó sometida para resolución el 4 de marzo de 2013, cuando expiró la extensión en el plazo concedida a las partes para presentar el respectivo alegato.

SUMISIÓN

No se logró un acuerdo entre las partes respecto a la sumisión. En consecuencia, se le requirió a las partes que cada una identificara la controversia y el remedio, e hiciera constar su consentimiento para que el árbitro determine, finalmente, el asunto a resolver.

La AEE propuso la siguiente sumisión:

“Que el Honorable Árbitro determine que el patrono no violó el Artículo IV del Convenio Colectivo toda vez que que el trabajo a realizar requería equipo especializado que no se justificaba que el patrono adquiriera. Por lo tanto, una vez determinado lo anterior, se desestime la querrela en contra del patrono.”

Por otro lado, la UTIER propuso la siguiente sumisión:

“Que el Honorable Árbitro determine, a base de prueba y del Convenio Colectivo aplicable: si el patrono, Autoridad de Energía (AEE), cumplió con la notificación a la Unión sobre las circunstancias que justificaban la subcontratación de las labores de reparación del acondicionador de aire del vehículo identificado como Unidad 7-6994, según tal notificación se le requiere en la Sección 2 del Artículo IV de dicho Convenio Colectivo; si se justificaba tal subcontratación conforme a lo dispuesto en la Sección 1 del Artículo IV de dicho Convenio referente a los trabajos de alineamiento del vehículo y si la AEE violó

LAUDO
CASO A-05-2600

el Artículo IV del Convenio al llevar a cabo la subcontratación.

De determinar que la AEE no cumplió con la mencionada notificación que se le requiere en la Sección 2 del Artículo IV del Convenio aplicable y que no se justificaba la subcontratación antes mencionada conforme a lo dispuesto en la Sección 1 de dicho Artículo IV, que el Honorable Árbitro provea los remedios que estime pertinentes, incluyendo ordenar a la AEE que pague a la Unión la compensación correspondiente y que se abstenga de subcontratar tales labores, según tales remedios se establecen en la Sección 3 de dicho Artículo IV del Convenio Colectivo”.

Se determinó, de conformidad con la disposición pertinente del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos^{1/}, que el asunto a resolver es el que surge del proyecto de sumisión de la UTIER.

RELACIÓN DE HECHOS PROBADOS

La controversia que nos ocupa surge como resultado de una querrela presentada por la UTIER en contra de la AEE porque, alegadamente, ésta infringió el convenio colectivo al “subcontratar labores de reparación pertenecientes a la Unidad Apropriada” y al negarse “a cumplir con las disposiciones del Convenio Colectivo sobre la notificación y discusión de los posibles subcontratos” conforme establece el convenio colectivo.

^{1/} Véase el Artículo XIV, el cual dispone lo siguiente en su parte pertinente:

“b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el(los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.”

LAUDO
CASO A-05-2600

Mediante una comunicación con fecha del 5 de abril de 2005, el Sr. Jaime Rosario Rivera, Supervisor de Servicios Técnicos Automotrices, notificó al Sr. John Cestare, entonces Presidente del Capítulo de Río Piedras de la UTIER, “la posible subcontratación de los siguientes servicios para la unidad 7-6994... [reparación del] aire acondicionado [que] no enfría”. En el mismo documento, le citó para una reunión que tuvo lugar el 14 de abril de 2005. En la misma, se discutió la necesidad subcontratar los trabajos de reparación de la referida unidad y al Sr. Luis Olmeda Reyes, Presidente Interino del Capítulo de Río Piedras de la UTIER, le contestaron todas las preguntas que tuvo a bien hacer. De la información ofrecida por el señor Rosario Rivera surgió lo siguiente: que **no se trataba de una situación de emergencia**, que la AEE requería mantener la unidad en servicio; que la compañía subcontratada comenzó a realizar los trabajos de reparación en cuestión el 5 de abril de 2005, y que los mismos habían finalizado cuando se celebró la reunión del 14 de abril de 2005.

Trabada la controversia entre las partes, es decir, luego que estas no pudieran resolver sus discrepancias en la etapa previa a la de arbitraje, la UTIER solicitó la intervención del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos mediante la presentación de la solicitud correspondiente con fecha del 20 de abril de 2005.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Es menester destacar que, una vez establecido que la subcontratación tuvo lugar, corresponde a la AEE presentar evidencia de haber cumplido con el

LAUDO
CASO A-05-2600

requisito de notificación y de las razones que a su entender justificaban la referida subcontratación. Debe mantenerse presente que en casos de subcontratación, al igual que en casos de acciones disciplinarias, es el patrono el que, de ordinario, está en control y en posesión de toda la información necesaria para que la cuestión pueda ser resuelta de una u otra forma. Dicho de otro modo, el peso de la prueba debe recaer sobre la AEE por cuanto es ésta quien conoce todos los detalles y especificaciones del trabajo que desea realizar o realizó mediante el subcontrato, por lo que es la parte que está en mejor posición para demostrar si en su negocio existe el personal y equipo adecuado para realizar el trabajo y si ello es viable desde el punto de vista económico. De ello ser requerido, el patrono está obligado a presentar evidencia sobre si notificó conforme se establece en el convenio colectivo, y si procede o no la subcontratación de acuerdo a lo pactado. Imponerle a la Unión, bajo estas circunstancias, el peso de la prueba significaría colocarla en un completo estado de indefensión, lo cual, milita contra los más elementales principios de justicia. Véase: *JRT vs. AEE, 117 DPR 222 (1986)*.

El Convenio Colectivo aplicable dispone lo siguiente en sus partes pertinentes:

ARTÍCULO IV - SUBCONTRATACIÓN

...

Sección 2. En los casos dispuestos en los apartados (A), (B), (C) y (E) de la anterior Sección, la Autoridad notificará al Presidente del Capítulo afectado inmediatamente a los fines de reunirse para determinar si existen las circunstancias que justifican la subcontratación; disponiéndose que cuando sea

LAUDO
CASO A-05-2600

posible, la Autoridad notificará con no menos de treinta (30) días de antelación a la supuesta subcontratación. Dicha notificación indicará el equipo especializado que no se justifica la Autoridad adquiera, el personal diestro que se requiere y el fundamento para determinar que es una tarea ocasional o las facilidades no disponibles necesarias para llevar a cabo las tareas...

Sección 3. ...De la tercera persona imparcial [árbitro] considerar que las alegadas circunstancias no justifican la subcontratación, ordenará a la Autoridad, de ésta haber subcontratado, que compense a la Unión en una suma igual al quince por ciento (15%) del costo de la mano de obra en que incurra el subcontratista en la labor realizada, que para efectos de esta compensación se fija por las partes en un cincuenta por ciento (50%) del costo total de la obra. En ese caso, a la terminación de la obra, la Autoridad se abstendrá de renovar el subcontrato y de no haber subcontratado, se abstendrá de hacerlo. De no haber la notificación anteriormente referida, procederá el pago de la compensación aquí establecida. Énfasis suplido.

...

En vista de que los convenios colectivos se rigen por las normas sobre la contratación en general, lo estipulado constituye la ley entre las partes y se entenderá en su sentido literal, si es claro. La función principal del árbitro en el campo de las relaciones obrero-patronales es la de interpretar las cláusulas de los convenios colectivos. En la interpretación de los convenios o acuerdos éste deberá atender principalmente a la voluntad de las partes que hay que aceptar y cumplir, y si ésta surge claramente del contrato hay que atenerse al sentido literal de sus cláusulas. Debemos tener presente que el texto claro de una disposición en el convenio es la expresión por excelencia de la intención de los contratantes. Véase,

LAUDO
CASO A-05-2600

de Frank y Edna A. Elkouri, *How Arbitration Works*, 1985, BNA, Washington, DC página 348-350. Los términos de un contrato son claros cuando son suficientes en contenido para ser entendidos en un único sentido, sin dar lugar a dudas o controversias, sin diversidad de interpretaciones y sin necesitar, para su comprensión, razonamientos o demostraciones susceptibles de impugnación. *Sucesión Ramírez v. Tribunal Superior*, 81 DPR 357 (1959). Se advierte que La letra de las citadas disposiciones del convenio es clara y libre de ambigüedad. En vista de esta circunstancia, el árbitro está obligado a interpretar las mismas conforme al significado común y corriente de sus términos.

Queda claro que en Puerto Rico rige el principio de la libertad de contratación, según el cual las partes contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que las mismas no sean contrarias a las leyes, a la moral ni al orden público. *Art. 1207 del Código Civil de Puerto Rico*, 31 LPRA sec. 3372. A partir del perfeccionamiento de un contrato, las partes quedan obligadas al cumplimiento de lo expresamente pactado y a las consecuencias que se deriven del mismo, ello conforme a la buena fe, al uso y a la ley. *Art. 1210 del Código Civil de PR*, 31 LPRA sec. 3375. De ahí que cuando un contrato es legal y válido, sin vicios del consentimiento, constituye la ley entre las partes y debe cumplirse a tenor con sus términos. El Tribunal Supremo ha sido enfático en que todo convenio colectivo constituye un contrato entre las partes y, en consecuencia, debe cumplirse con estricta rigurosidad. *Vélez v. Servicios Legales de P.R., Inc.*, 144 DPR 673 (1998); *Martínez Rodríguez v. A.E.E.*, 133 DPR

LAUDO
CASO A-05-2600

986 (1993); *J.R.T. v. Junta Adm. Muelle Mun. de Ponce*, 122 DPR 318 (1988); *San Juan Mercantile Corp. v. J.R.T.*, 104 DPR 86 (1975); *Pérez v. Autoridad Fuentes Fluviales*, 87 DPR 118 (1963); *Luce & Co. v. Junta Rel. Trabajo*, 86 DPR 425 (1962).

Es preciso destacar que en la disposición contractual citada se establece que “cuando sea posible, la Autoridad notificará con no menos de treinta (30) días de antelación a la supuesta subcontratación”; que “[d]icha notificación indicará el equipo especializado que no se justifica la Autoridad adquiriera, el personal diestro que se requiere y el fundamento para determinar que es una tarea ocasional o las facilidades no disponibles necesarias para llevar a cabo las tareas”, y que “[d]e no haber la notificación anteriormente referida, procederá el pago de la compensación aquí establecida”.

La prueba admitida y no controvertida establece que la AEE no cumplió en lo más mínimo con su obligación de notificar, adecuadamente, su necesidad o intención de subcontratar. La “notificación de referido a taller privado” no indica el equipo especializado que no se justifica la Autoridad adquiriera, el personal diestro que se requiere ni el fundamento para determinar que es una tarea ocasional o las facilidades no disponibles necesarias para llevar a cabo las tareas en los talleres de la AEE. Asimismo, la prueba establece que, a pesar de que **no se trataba de una situación de emergencia**, la AEE notificó a la UTIER de su intención de subcontratar, después de haber otorgado el contrato, y que, incluso, la compañía subcontratada realizó los trabajos de reparación en cuestión el 5 de abril

LAUDO
CASO A-05-2600

de 2005, antes de la reunión con la UTIER para determinar si existían las circunstancias que justificaran la subcontratación.

La notificación no puede ser pro forma, y debe reflejar que la AEE ha cumplido con su obligación contractual. Una notificación pro forma de "referido a taller privado", ineficaz, tardía o posterior a dicho referido, impide que la UTIER tenga la oportunidad de expresar sus reservas a tiempo y que participe activamente de un proceso que le afecta directamente. Debe quedar claro que la obligatoriedad del contrato se funda en una norma ética derivada de la buena fe, que exige no defraudar la confianza que en otro pudo haber creado una promesa o conducta.

Está claro que como sanción por el incumplimiento, en el convenio colectivo se dispone que procederá el pago de una compensación computada a base de lo siguiente: quince por ciento (15%) del costo de la mano de obra en que incurra el subcontratista en la labor realizada, que para efectos de esta compensación se fija por las partes en un cincuenta por ciento (50%) del costo total de la obra, y que, de no haber la notificación anteriormente referida, procederá el pago de la compensación aquí establecida.

LAUDO
CASO A-05-2600

Por los fundamentos expresados, y sin necesidad de mayor análisis^{2/}, se emite la siguiente DECISIÓN:

Surge con patente claridad que la notificación fue defectuosa, según se desprende de la discusión anterior; por consiguiente, se ordena el pago a la UTIER de una compensación computada a base del quince por ciento (15%) del costo de la mano de obra en que incurra el subcontratista en la labor realizada, que para efectos de esta compensación se fija por las partes en un cincuenta por ciento (50%) del costo total de la obra. Se ordena, además, a la AEE que cese y desista de infringir el convenio colectivo cuando pretenda subcontratar las labores correspondientes a la unidad apropiada UTIER.

Dado en San Juan, Puerto Rico a 24 de mayo de 2013.



JORGE E. RIVERA DELGADO
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

Archivado en autos hoy 24 de mayo de 2013; se envía copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

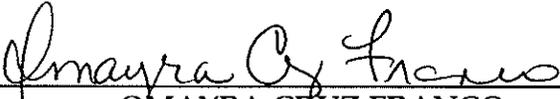
LCDA EDNA M RÍOS GONZÁLEZ
DIVISIÓN DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
PO BOX 13985
SAN JUAN PR 00908-3985

^{2/} Se advierte que aquellos casos en los que se compruebe que no se cumplió con el requisito de notificación, según descrito anteriormente, no es necesario entrar a considerar si la subcontratación fue justificada o no, porque el convenio colectivo es categórico al establecer que “[d]e no haber la notificación anteriormente referida, procederá el pago de la compensación aquí establecida.”.

LAUDO
CASO A-05-2600

SR ÁNGEL FIGUEROA JARAMILLO
PRESIDENTE
UTIER
PO BOX 13068
SAN JUAN PR 00908-3068

LCDO JOSÉ VELAZ ORTIZ
420 AVE PONCE DE LEÓN
COND MIDTOWN OFICINA B-4
SAN JUAN PR 00918-3416


OMAYRA CRUZ FRANCO
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III